



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3160-SPA-1924

No. Folio PAOT-05-300/200-12939-2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.-----

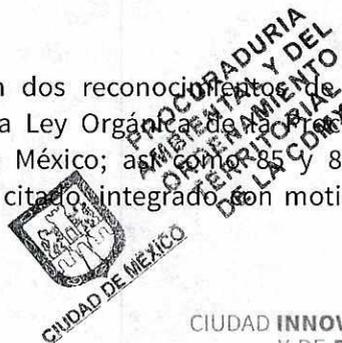
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3160-SPA-1924** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente (...) *tienen en la vía pública a sus mascotas, son tres perros, dos de ellos se encuentran encadenados a un árbol, donde los animales están expuestos a la intemperie, lluvia, calor, frío, cabe mencionar que no realizan el aseo debido de su área (que es parte de la vía pública) ya que constantemente está lleno de heces de los mismos animales que genera un olor repugnante en toda la calle, uno de los perros, una hembra presenta una lesión en una de sus patas, pareciera un tumor que esta descarnado y condiciona que el animalito no pueda movilizarse, obviamente no ha recibido atención veterinaria. A estos animales se agregan aproximadamente 4 gatos que de igual manera se encuentran en la calle (...) Tienen además otros dos perros los tiene en la azotea donde de igual forma están expuestos a la intemperie (...)* [en el domicilio ubicado en calle Vicente Rosas, número 1, colonia Lomas de Tonalco, Alcaldía Xochimilco] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3160-SPA-1924

No. Folio PAOT-05-300/200-12939-2019

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Vicente Rosas, número 1, colonia Lomas de Tonalco, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó en el domicilio referido en la denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente, constatando la existencia de dos ejemplares caninos atados en la vía pública, los cuales, a decir de la persona que atendió la diligencia, permanecían en el sitio de manera temporal, ya que serían llevados a otro lugar; por lo que en un posterior reconocimiento de hechos, ya no se constató la presencia de los mismos. De igual forma, es importante señalar que durante la referida diligencia, se dejaron dos citatorios, a efecto de que el responsable de los ejemplares caninos en cuestión se presentara a comparecer ante esta entidad; al respecto, se recibió llamada telefónica de una persona que manifestó ser habitante del inmueble en cuestión, quien además refirió que el domicilio señalado en la denuncia es incorrecto.

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara o corroborara el domicilio correcto en donde suscitan los hechos denunciados y en su caso informara si los mismos se seguían presentando; a fin de poder seguir brindando atención a su denuncia, sin embargo, a la emisión del presente instrumento, no se recibió información alguna.

En este sentido, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los ejemplares caninos, de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3160-SPA-1924

No. Folio PAOT-05-300/200-12939-2019

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos, practicados por personal adscrito a esta entidad, se constató que en la vía pública frente al domicilio ubicado en calle Vicente Rosas, número 1, colonia Lomas de Tonalco, Alcaldía Xochimilco, se encontraban atados dos ejemplares caninos, los cuales, a decir de la persona que atendió la diligencia, permanecían en el sitio de manera temporal, ya que serían llevados a otro lugar; por lo que en un posterior reconocimiento de hechos, ya no se constató la presencia de los mismos. De igual forma, es importante señalar que se recibió llamada telefónica de una persona que manifestó ser habitante del inmueble en cuestión, quien además refirió que el domicilio señalado en la denuncia es incorrecto.
- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara o corroborara el domicilio correcto en donde suscitan los hechos denunciados y en su caso informara si los mismos se seguían presentando; a fin de poder seguir brindando atención a su denuncia, sin embargo, a la emisión del presente instrumento, no se recibió información alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

3



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3160-SPA-1924

No. Folio PAOT-05-300/200-12939-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita]



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/JDGG\*